

# Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª) Sentencia num. 1543/2013 de  
12 diciembre

[JUR\2014\33948](#)



**TRIBUTOS-RECAUDACION:** Intereses de demora: cómputo de los intereses: plazo máximo para la ejecución: retroacción de actuaciones inspectoras: aplicación del plazo establecido en el artículo 150.5 LGT: no se deben computar en el plazo los periodos de interrupción justificada: liquidación procedente.

**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 682/2011

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Ramón Verón Olarte

## **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

### **Sección Novena**

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

**NIG:** 28.079.33.3-2011/0177069

**Procedimiento Ordinario 682/2011**

**Demandante:** COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

**Demandado:** Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA No 1543

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D. Ramón Verón Olarte

**Magistrados:**

Da. Ángeles Huet de Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

D<sup>a</sup>. Berta Santillán Pedrosa

En la Villa de Madrid, a doce de diciembre de dos mil trece.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 682/2011, interpuesto el Servicio Jurídico de la Comunidad de Madrid en nombre y representación de ésta, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 23 de febrero de 2011; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

**SEGUNDO.-** Tanto el Abogado del Estado como el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad contestan a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.-** En este estado se señala para votación el 12 de diciembre de 2013, teniendo lugar así.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**

A través del presente recurso jurisdiccional, el Servicio Jurídico de la Comunidad de Madrid en nombre y representación de ésta, impugna la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 23 de febrero de 2011 por la que se estima en parte la reclamación económico-administrativa interpuesta por Garaje Stadium S.L. contra liquidación tributaria por el ITPyAJD nº 220101021403 derivada del acta de disconformidad AO2-90227524 incoada por la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid por la que, en lo que aquí interesa, se concretan los intereses que ha de satisfacer la reclamante.

Lo que se discute en el presente caso, en exclusividad, es el período de producción de intereses.

**SEGUNDO**

La resolución recurrida funda su pronunciamiento en relación con los intereses en el fundamento sexto, argumentando como sigue:

En cuanto a la alegación sobre los intereses de demora girados en la liquidación, el artículo 26.5 de la [Ley 58/2003 \( RCL 2003. 2945 \)](#) . General Tributaria establece: "En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra

liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución". Por otro lado, como, se ha señalado en el Fundamento de derecho Cuarto, el incumplimiento del plazo señalado en el [artículo 66.2 del RD 520/2005 \( RCL 2005, 1069 y 1378 \)](#), produce, según lo establecido en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central 4031/2004 de 31 de enero de 2008, los intereses de demora deben girarse desde la finalización de los plazos establecidos para la presentación de la correspondiente autoliquidación, hasta un mes posterior a la fecha en que la resolución dictada por este Tribunal tuvo entrada en el registro de la Oficina Gestora.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal debe estimar en parte la reclamación interpuesta contra liquidación número 53220091027116, derivada del Acta de disconformidad número A0230227524, anulando dicha liquidación, que deberá sustituirse por otra en la que los intereses de demora se calculen según lo establecido en el fundamento de derecho cuarto, pero sin admitir el resto de alegaciones formuladas por la sociedad reclamante."

La Comunidad de Madrid discrepa con tal argumento afirmando que "la discrepancia con lo acordado en su Resolución por el TEAR de Madrid, se circunscribe a lo que entiende por plazo máximo para ejecutar la resolución. Mientras el Tribunal Regional mantiene que en el presente caso el plazo máximo es de un mes posterior a la fecha en que la resolución dictada tuvo entrada en el Registro la Oficina Gestora, esta Subdirección considera que el plazo máximo para ejecutar la Resolución del TEAR viene establecido en el [art. 150.5](#) de la Ley 58/2003, pues en el caso presente nos encontramos en el marco de un procedimiento inspector que se rige por sus propios plazos, es decir, se debe considerar al menos seis meses de plazo desde que se recibe por la Inspección el Acuerdo del TEAR y sin computar las interrupciones justificadas dilaciones imputables al contribuyente".

### TERCERO

.- Habiendo quedada planteada la cuestión litigiosa como se acaba de señalar, se ha de determinar la normativa aplicable. Y para la Sala no cabe duda alguna de que resulta de aplicación el [art. 150](#) de la [Ley 58/2003 \( RCL 2003, 2945 \)](#) a cuyo tenor "cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel periodo fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución".

No se computarán, dado el contenido del art. 104 párrafo segundo de la mencionada Ley 58/2003 General Tributaria los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria.

Efectivamente, el art. 62.2 del [Real Decreto 520/2005 \( RCL 2005, 1069 y 1378 \)](#) establece en su apartado 2 que los actos resultantes de la ejecución de una resolución de una reclamación económico-administrativa deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el Registro del órgano competente para su ejecución, pero ello será aplicable siempre y cuando no se proceda a la retroacción de las actuaciones inspectoras, en cuyo caso será de plena aplicación el citado [art. 150.5](#) de la Ley 58/2003 .

En el caso que nos ocupa, como recoge la demanda, se recibe la Resolución dictada por el TEAR en fecha 23 de junio de 2008. El 5 de noviembre de 2008, se suscribe comunicación del inicio de la reposición de actuaciones ordenada por la Oficina técnica de la Inspección de los Tributos y, en dicha fecha, se solicita informe de comprobación de valor suficientemente motivado del inmueble transmitido.

El Informe solicitado se emite en fecha 23 de febrero de 2009, sin que conste la fecha en que se recibe por la Inspección. Por tanto, las actuaciones se ven interrumpidas justificadamente al menos entre el 7 de noviembre de 2008, fecha en que se inician las actuaciones y el 23 de febrero de 2009, fecha en que se emite el informe de comprobación de valor del inmueble y, por tanto, no se deben computar en el plazo dado un total de 108 días naturales.

Por ello, tiene razón la CAM cuando afirma que habiéndose recibido al resolución del TEAR por parte de la Inspección el 23 de junio de 2008 y no computándose 108 días de interrupción justificada, el plazo máximo para la ejecución del acuerdo venció el 10 de abril de 2009 y no en el plazo de un mes considerado por el TEAR.

Por todo lo cual procede la estimación del recurso.

#### CUARTO

.- Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción .

En su virtud, en nombre de su Majestad el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

#### F A L L A M O S

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Servicio Jurídico de la Comunidad de Madrid en nombre y representación de ésta, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 23 de febrero de 2011, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS la mencionada resolución por ser contraria a derecho en el particular examinado.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Verón Olarte, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.